



# Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

Expediente N° CNT 10895/2017/CA1 - JUZGADON°16

### **AUTOS: “DOMINGUEZ, Nery Andrés c/ ASOCIACION del FUTBOL ARGENTINO s/ Acción de Amparo”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de MARZO de 2017, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

#### **EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:**

Contra la decisión de fs. 28/29 que rechazara *in limine* la acción de amparo deducida por el actor, deduce este último recurso de apelación. Se queja por cuanto el a quo consideró que existen otras vías judiciales para remediar su situación y porque, en la emergencia, no se advertiría una conducta arbitraria de la demandada.

I.- El artículo 43 de la Constitución Nacional establece que *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”*.

El citado artículo de nuestra Carta Magna, legisla sobre la posibilidad de interponer la acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro

medio judicial más idóneo. Y, al respecto, la Corte Suprema de la Nación tiene decidido que esta vía procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta (C.S.J.N. "Prodelco c/ PEN", 7/5/98").

El amparo no ha sido creado para obviar los procedimientos normales ni para abreviar los plazos que toda causa judicial o recurso administrativo importan, sino que se trata de un arbitrio al que sólo debe recurrirse ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, el cual no se establece en base a parámetros normales, sino que atiende a que el perjuicio sólo pueda evitarse o repararse por esa vía urgente y expeditiva (C. Nac. Civ. y Com. Fed., Sala III, Sentencia del 16/09/99, "Air Delta S.R.L. c/ Fuerza Aérea Argentina").

Desde esta óptica y atendiendo a la circunstancia de que se encuentra en tela de juicio el derecho constitucional a trabajar y que, independientemente de su arbitrariedad o ilegalidad –que será objeto de determinación en el momento procesal oportuno–, la decisión de la demandada de no registrar el contrato celebrado entre el actor y el C.A. Independiente, imposibilita el ejercicio de ese derecho, ante el hecho público y notorio del cierre de los registros respectivos y el inicio del campeonato de fútbol, sin vislumbrarse que el perjuicio pueda evitarse por otro camino que no sea el del juicio sumarísimo, corresponde revocar lo resuelto y dar curso a la presente acción.

**II.-** Sentado ello, esta Sala comparte los argumentos expuestos por el señor Fiscal General ante esta Cámara, en los que se remitió al Dictamen 32.449 del 26 de septiembre de 2001.

El derecho que se pretende efectivizar tiene rango constitucional (art. 14 bis, CN) y su titular debe ser objeto de preferente tutela (doctrina de los precedentes "Vizzoti" y "Aquino"; Fallos: 327:3677 y 3753, entre otros), ya que está en juego su medio de vida, en una actividad que, por sus características, cuenta con una duración efímera.

Dichas aristas no pueden ser soslayadas, a influjo de existencia de conflictos patrimoniales entre la empleadora y terceros, respecto de los cuales el trabajador es ajeno. Tampoco puede razonablemente imponerse un largo peregrinar a través de distintas jurisdicciones (ver fs. 22/23) para obtener una medida que, por su esencia, no admite demoras.

En el caso, es de público y notorio el cierre del registro de pases, como así también el inicio del campeonato de fútbol, lo que torna evidente la existencia de uno de los extremos necesarios para viabilizar las medidas cautelares: el peligro en la demora ya que no puede prima facie sostenerse

que el actor podría lograr otro contrato, ni conocerse la suerte de su registro fuera de los plazos correspondientes.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar a la cautela solicitada, habilitar a Nery Andrés Domínguez para desempeñarse como jugador de fútbol profesional del Club Atlético Independiente y poner dicha decisión en conocimiento de la Asociación del Fútbol Argentino, a fin de que tome nota de la misma.

Lo dicho no importa expedirse sobre el fondo de la cuestión, ni, como se señala en el Dictamen “un cuestionamiento genérico al ordenamiento de la actividad..., ni significa negar la trascendencia que pudiera llegar a tener, en la sede respectiva, el reclamo de los acreedores...Se trata, lisa y llanamente, de que el actor haga efectivo su derecho a trabajar...”.

**EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:**

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1)** Revocar la Resolución apelada, e imprimir a la demanda el trámite de proceso sumarísimo, a cuyo efecto serán remitidas las actuaciones al Juzgado que sigue en orden de turno, por haberse expedido el a quo sobre el fondo de la cuestión;
- 2)** Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y habilitar a Nery Andrés Domínguez para desempeñarse como jugador de fútbol profesional del Club Atlético Independiente;
- 3)** Poner dicha decisión en conocimiento de la Asociación del Fútbol Argentino, a fin de que tome nota de la misma.

Regístrese, notifíquese electrónicamente a la parte actora y a la parte demandada mediante cédula en el día y, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/5/13 y oportunamente, devuélvanse.-

**VICTOR ARTURO PESINO - LUIS ALBERTO CATARDO**